



RADICACIÓN:	08001405300120200006900
PROCESO:	INSOLVENCIA
DEMANDANTE:	SILVANA CURE RAMIREZ
DEMANDADO:	ICETEX

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 15 de diciembre de 2023, radicado por el Dr. Noel Alberto Calderon Huertas, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por su poderdante. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, se allegó memorial radicado por el Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, como apoderado de la parte demandada en el proceso instaurado por la señora SILVANA CURE RAMIREZ en contra de la entidad ICETEX, en el que se manifiesta su renuncia al poder conferido por el extremo pasivo, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y portador de la T.P. No. 88.460 del C.S. de la J., al poder conferido el día 10 de abril de 2023 por la Dra. ANA LUCY CASTRO CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

KATHERINE MENDOZA NIEBLES

LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f19146e80c8116facb4b7546089b37c1200786bd7bc33d7bec031ec5412efa**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2021-00217-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ALFONSO URRUTIA ESTEBAN C.C. 79.332.942
DEMANDADO:	CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE - SIGLA CORPORACION PCC Nit: 802.019.360 - 1

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el presente proceso se allegó memorial mediante el cual el Dr. ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA le sustituye poder a la Dra. CATALINA CURI FORERO para dar trámite al presente proceso, sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que mediante memorial allegado a este despacho el día 11 de enero del año 2024, el abogado ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA allegó documento de sustitución de poder con firmas manuscritas en el que se lee que le sustituye a la Dra. CATALINA CURI FORERO para que prosiga con la representación judicial de la parte demandante del proceso en cuestión.

Por lo tanto, el acto de sustitución de poder por parte del Dr. ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA se presume auténtico bajo lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En razón a ello, revisada la petición incoada, se observa que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del código general de proceso.

Por lo anterior, el despacho procederá a reconocer personería a la Dra. CATALINA CURI FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 53.032.178 y portadora de la tarjeta profesional T.P. 179.744 del C.S. de la J. quien actuará como apoderada judicial sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. De esta manera quedará establecido en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería a la Dra. CATALINA CURI FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 53.032.178 y T.P. 179.744 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderada judicial sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542847871069d03379fa67b35c3d0c4eb5e69dccc0ad1a1e341bd70694beff**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120220037200
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA ESCALANTE RAMIREZ
CAUSANTE:	CALIXTO RAFAEL HERNANDEZ BOLAÑO; ANA GERTRUDIZ BOLAÑO DE HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 11 de enero de 2024, radicado por el Dr. Edinson Javier Suarez Poveda, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, se allegó memorial radicado por el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la entidad estatal INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL ATLANTICO en el proceso de sucesión en el que se tienen como causantes a CALIXTO RAFAEL HERNANDEZ BOLAÑO Y ANA GERTRUDIZ BOLAÑO DE HERNANDEZ, quienes en vida se identificaban con cedula de ciudadanía No 2.927.129 y 22.346.579 respectivamente. El anterior poder se otorgó por gestión del Dr. Benjamin Ricardo Collante Fernandez. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe proceder, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.555 y portador de la T.P. No. 243.321 del C.S. de la J., al poder conferido por el Dr. Benjamin Ricardo Collante Fernandez por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff39a114fff91e57509ff303110f42a3fe8f879d829155d78a47e9c38ce925**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	08-001-40-53-001-2022-00601-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	XIOMARA DEL CARMEN SEPULVEDA CASTRO, CC. 1.042.590.390

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual se allegó mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, en el cual mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023 se allega memorial radicado por la Abogada LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA, como apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la señora XIOMARA DE CARMEN SEPULVEDA CASTRO, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Al revisar el expediente se advierte que la apoderada no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo determina el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

“Artículo 76, inciso 3: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de darle trámite a la renuncia presentada por la apoderada LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA como quiera que no aportó la comunicación en debida forma al poderdante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de tramitar la renuncia presentada por la Dra. LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.446.623 y Tarjeta Profesional No. 77.225 del C. S. de la J., al poder conferido por la señora XIOMARA DE CARMEN SEPULVEDA CASTRO.

Lo anterior, hasta tanto la profesional del derecho aporte la comunicación al mandante tal y como lo dispone el artículo 76 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6c5d0b522c48102b73361a1448dcd2a002cc2814fd785aee3612f672890ad**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00789-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S, NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO:	VICTOR RUBEN GOMEZ CERPA, C.C.1.043.015.138

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica CREDIVALORES–CREDISERVICIOS, identificada con NIT 805.025.964-3, mediante su apoderada general, la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°77.193.127 y con T.P. 126.094 del C.S.J., y a su vez mediante memorial de fecha 12 de enero de 2024.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°77.193.127 y con T.P. 126.094 del C.S.J. en los términos y para los fines que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc9197b1431025445ddcd776c64003e06fab3b29d8f93a5e404866d56976aad**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230009500
PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO
DEMANDADO:	ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 11 de enero de 2024, radicado por el Dr. Edinson Javier Suarez Poveda, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, se allegó memorial radicado por el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la entidad estatal INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL ATLANTICO en el PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO que se adelanta en contra del señor **ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO**. El anterior poder se otorgó por gestión del Dr. Benjamin Ricardo Collante Fernandez. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe proceder, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.555 y portador de la T.P. No. 243.321 del C.S. de la J., al poder conferido por el Dr. Benjamin Ricardo Collante Fernandez por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES

LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646d5aa549dc52ff65e1dddd3a6e3fa359a204acbacc2bb42319ade491b4463c**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00078-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY JAIR LOPEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que se allego constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

En el presente proceso en una oportunidad anterior se había ordenado el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-73091, propiedad deldemandado HENRY JAIR LOPEZ RUIZ, identificado con C.C 7.601.969., ubicado en el círculo notarial de Riohacha-La Guajira, pero la ubicación precisa corresponde a la municipalidad de Dibulla. Inscrita la medida cautelar procede el secuestro del bien referenciado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el bien inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, este despacho había señalado que la mencionada propiedad se encontraba localizada en la vereda de Dibulla, del municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, y que en primer lugar de acuerdo a la jurisdicción y tramitología realizada, correspondió conocer del asunto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA** por reparto y tras haberse llevado a cabo el correspondiente despacho comisorio.

Efectuado el despacho comisorio al juzgado en mención, se aprecia en comunicación incluida en la pieza digital 30 que este se manifiesta como NO COMPETENTE DEL ASUNTO, al pronunciarse acerca de la necesidad de remitir dicho trámite a la autoridad judicial competente en el municipio de Dibulla, es decir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA**, por lo que corresponderá en este caso a dicho despacho la labor de efectuar lo requerido en aras de impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta el actual estado del proceso, se ordenará librar despacho comisorio a este funcionario.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-73091, propiedad del demandado HENRY JAIR LOPEZ RUIZ, identificado con C.C 7.601.969., ubicado en el municipio de Dibulla-La Guajira, Vereda Dibulla.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA, esto con el fin de que practique ladiligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-73091, propiedad del demandado HENRY JAIR LOPEZ RUIZ, identificado con C.C 7.601.969., ubicado en el municipio de Dibulla-La Guajira, Vereda Dibulla. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 Ext 1059. Celular 3042628274 / 3015697945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa5651ca6bc1003e29bb10e51be13ec8a9335bdb08b1b91d271f27a5cdb0b9**
Documento generado en 11/08/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc30abbf69f84a252d782213ec6884d274002af5d3a0140f1bb8cc7dff5929**
Documento generado en 18/01/2024 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230065900
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ SOLIS CC 1143129629

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, del vehículo identificado con Placa **LIY963**, cuya tenencia radica en cabeza de la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ SOLIS identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1143129629.

Ahora, mediante memorial enviado por correo electrónico, que reposa en la pieza digital 07, de fecha 19 de diciembre de 2023, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión de:

GARANTIA MOBILIARIA	
PLACA	LIY963
MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN
MODELO	2023
COLOR	BEIGE DUNE
MOTOR	A812UH13969
CHASIS	9FB4SREB4PM297446
SERIE	9FB4SREB4PM297446
SERVICIO	PARTICULAR

En razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA:** LIY963, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN, **MODELO:** 2023, **COLOR:** BEIGE DUNE, **MOTOR:** A812UH13969*, **CHASIS:** 9FB4SREB4PM297446, **SERIE:** 9FB4SREB4PM297446, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza de la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ SOLIS identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1143129629, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA:** LIY963, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN, **MODELO:** 2023, **COLOR:** BEIGE DUNE, **MOTOR:** A812UH13969*, **CHASIS:** 9FB4SREB4PM297446, **SERIE:** 9FB4SREB4PM297446, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza de la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ SOLIS identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1143129629, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA.**

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001405300120230065900 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c176fabe77a2ab72b6b22c4a05f0bece0ea0ceacdccd257ba7b2cd5ce036d**

Documento generado en 18/01/2024 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00755-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	CAMPO HERNANDEZ CARMEN ROSA - C.C. 52.262.555

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, se señaló como número de identificación de la demandada el 72.009.349, siendo correcto el número 52.262.555. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que, por error involuntario de esta dependencia judicial, en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, se señaló como número de cédula de ciudadanía de la demandada CAMPO HERNANDEZ CARMEN ROSA el 72.009.349, siendo correcto el número 52.262.555.

Ahora bien, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 26 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la demandada CAMPO HERNANDEZ CARMEN ROSA es el 52.262.555, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, el primer inciso del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2023 en cuestión, quedará de la siguiente manera:

***“SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CAMPO HERNANDEZ CARMEN ROSA C.C. No. 52.262.555, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o en cualquier otro activo financiero susceptible de ser embargado en los bancos que se enunciarán a continuación.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e33e5e0ef6ae545f5b9dde4745ac288b137e775224683c4dee5dd0c904234**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00928-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC - NIT. 860.051.894-6
DEUDOR:	EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO – C.C. 8.569.769

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 19 de diciembre de 2023, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120230092800. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante BANCO FINANDINA S.A. BIC, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas GZW227 de propiedad de EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, del vehículo con Placa: GZW227, cuya tenencia radica en cabeza de EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: GZW227, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2021,
COLOR: PLATA SABLE, **MOTOR:** L4F*SML131530*, **CHASIS:**
3G1M95E22ML131530, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL,



para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO FINANINDINA S.A. BIC, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de BANCO FINANINDINA S.A. BIC, de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en los siguientes parqueaderos:

“Parqueaderos ubicados en la calle 93 B # 19 - 31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá y /o en la Vereda Sauzalito, Kilometro 3, vía Funza - Bogotá.”

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80.102.198 y Tarjeta Profesional No. 182.528 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7b0fe48f05a3df6ce6280f506655825887d5cae98ebb04f508e1d241a170c**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240001700
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAVIER DAVID VERBEL DE AGUAS
ACCIONADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 17 de diciembre de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor JAVIER DAVID VERBEL DE AGUAS actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS, solicitando el amparo de sus Derechos Constitucionales Fundamentales A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y A LA IGUALDAD, los cuales presuntamente han sido vulnerados por la entidad accionada.

La parte actora, refirió una reseña de hechos claros, la enunciación de los derechos fundamentales sobre los cuales se predica la vulneración, el juramento de no haber promovido otra acción constitucional por los mismos hechos y la dirección para notificaciones; en consecuencia, se precisa admitir el presente trámite constitucional.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el presente caso, el accionante solicita que, como medida provisional con la admisión de la tutela, se ordene de forma inmediata el procedimiento quirúrgico (implante de segmento de anillo asistido por láser femtosegundo 0 1) para evitar un daño irremediable (perdida de la córnea de ambos ojos).

El Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de



oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”.

Observa el despacho que, en el escrito de tutela, que dicha solicitud de medida provisional se refiere a que no cumple con las previsiones establecidas en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que examinado lo solicitado por la parte actora, se evidencia que se trata de la misma solicitud objeto del presente trámite tutelar, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

También se dispondrá la vinculación de las entidades **FUNDACION CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Tutela instaurada por el señor **JAVIER DAVID VERBEL DE AGUAS**, actuando a nombre propio **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No Conceder la medida provisional solicitada por la accionante en razón de que no cumple con las previsiones establecidas en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, puesto que la medida provisional solicitada será objeto de estudio y pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela, en virtud de lo cual será negada.

TERCERO: Notifíquese a la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces; y córrase traslado para que en el término de 48 horas informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por el accionante.

CUARTO: VINCULAR a la **FUNDACION CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación, para que informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por el accionante.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada **CAJACOPI EPS** y de las vinculadas **FUNDACION CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e2fb3b667fa93423093a29e6803a4af866ad71def5d34c5e43eafc3b64c735**

Documento generado en 18/01/2024 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>